



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00295-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN Y O
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 026

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por JESÚS ANTONIO BETACOURT BUITRÓN, JHON JAIME BETACOURT BUITRÓN, JOSÉ EDILSON BETACOURT BUITRÓN, MANUEL BETACOURT BUITRÓN y MARÍA JANETH BETACOURT BUITRÓN, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad pública demandada, y la consecuente indemnización de perjuicios por las lesiones físicas sufridas por el señor JESÚS ANTONIO BETACOURT BUITRÓN, en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2016, cuando, según se afirma, fue agredido en su integridad personal por otro interno, encontrándose recluido en el establecimiento carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico, se afirma en la demanda que el 17 de septiembre de 2016 mientras el señor JESÚS ANTONIO se encontraba recluido en el centro penitenciario de Popayán, en el pabellón 9, recibió un ataque con arma cortopunzante, causándole dos heridas, cada una aproximadamente de 5 cm de longitud, razón por la cual fue llevado al área de sanidad, en donde se llevó a cabo el procedimiento médico correspondiente.

Que, el señor JESÚS ANTONIO, a causa de las heridas propinadas por otro recluso, se vio afectado en sus actividades cotidianas y que además, quedó con una cicatriz en su cuerpo, y hace responsable de sus lesiones al INPEC por cuanto padeció un daño proveniente de otro interno que se encontraba armado, destacando que es una lesión que no está obligado a soportar, por cuanto al momento de ser privado de la libertad se encontraba en buen estado de salud, siendo la entidad la garante de reintegrarlo a la sociedad en idénticas condiciones, sin embargo, esta no cumplió con su deber legal de proteger su vida e integridad personal.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostiene en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado el daño ocasionado, configurado con las lesiones sufridas por este dentro del centro penitenciario, bajo el cuidado y la tutela del INPEC, siendo por ello imputable a la entidad demandada la responsabilidad patrimonial, en tanto la herida fue causada con un elemento no permitido dentro del centro penitenciario, correspondiéndole a la entidad efectuar las requisas que fueren necesarias para percatarse que este tipo de elementos no ingresen a los pabellones. En tal sentido, considera debe la entidad demandada resarcir los perjuicios causados.

1.2.- Postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC¹.

La defensa del INPEC contestó la demanda de forma extemporánea, toda vez, que, la notificación de la admisión de la demanda se realizó el 15 de agosto de 2019, por lo que la entidad contaba

¹ Índice 05 del expediente electrónico.

hasta el 8 de noviembre del mismo año para radicar la contestación en el juzgado, no obstante, dicha actuación se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2019.

En la fase de alegatos de conclusión, asistida de mandataria judicial, el INPEC sostiene que, en efecto, el interno fue lesionado el 17 de septiembre de 2016, siendo él mismo quien promovió la riña de manera voluntaria y protagónica, la cual no se desarrolló con elementos prohibidos.

Aunado a lo expuesto, manifiesta que el interno fue atendido en el área de Sanidad del INPEC, en donde se le proporcionó la atención necesaria para el restablecimiento de las lesiones, las cuales fueron catalogadas como leves y que por lo tanto no se requirió de atención adicional, ni padeció de secuelas permanente ni daños funcionales, aspectos que resalta, solamente se acreditan con el concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal, prueba de la cual desistió la apoderada de la parte actora, lo que en su criterio, lleva a concluir que se debe exonerar a la entidad en tanto fue la conducta de la propia víctima la que determinó la ocurrencia del hecho dañoso, rompiendo con ello el nexo causal entre el daño y la obligación que tiene el INPEC de salvaguardar la vida e integridad de la población privada de la libertad.

Señala que, los perjuicios fisiológicos solicitados en la demanda como daño a la salud no se pueden considerar, por cuanto no se logró acreditar que la lesión le dejara alguna secuela permanente, o que obstaculizara de forma permanente el desarrollo de las actividades rutinarias o placenteras como comer, caminar, bailar o practicar algún deporte.

Se mencionó que al presentarse la riña en fracciones de segundos y de manera súbita, se convierte en un hecho imprevisible e insuperable para las unidades de guardia del INPEC.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el 16 de diciembre de 2021, emitió su concepto en los siguientes términos:

Tras analizar los documentos que obran en el expediente, relacionar las etapas procesales surtidas en el decurso procesal y efectuar la correspondiente valoración probatoria, señaló como problema jurídico, que debe establecerse si hay lugar a declarar administrativamente responsable y en consecuencia condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a indemnizar al señor JESUS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN por los perjuicios sufridos con motivo de las heridas que le causó otro interno con arma corto punzante, encontrándose al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Frente a la responsabilidad de la entidad en el caso concreto, y por encontrar probado que el daño antijurídico sufrido por el actor es imputable a la entidad demandada a título de falla en el servicio, solicitó al Despacho declarar la responsabilidad administrativa del INPEC por las heridas en tórax por arma corto punzante causadas por un interno al señor JESUS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN el 17 de septiembre de 2016 encontrándose en el pabellón nro. 9 de la Penitenciaría San Isidro de Popayán.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 17 de septiembre de 2016, por lo que en principio la parte actora tenía para accionar el medio de control, hasta el 18 de septiembre de 2018. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de septiembre de 2018 y fracasada el 25 de octubre de 2018.

Siendo que, la demanda fue radicada en la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 26 de octubre de 2018, no se configuró el fenómeno de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se dijo en la etapa de fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si el INPEC es responsable administrativamente por el daño alegado por los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN el 17 de septiembre de 2016, cuando se encontraba recluido bajo la custodia de la entidad demandada en el centro carcelario de Popayán. En caso afirmativo se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados en la demanda.

Igualmente, se resolverá: (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que gobernará el presente asunto? (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

El despacho declarará responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Popayán por las lesiones físicas del señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN, bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, toda vez, que, se demostró que mientras se encontraba recluido dentro del centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, resultó herido por otro interno con arma corto-punzante.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria, (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- De conformidad con las copias de los folios de registro civil que obran en el expediente, son hermanos del señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN: JHON JAIME, JOSÉ EDILSON, MANUEL ANTONIO y MARÍA YANEHT BETANCOURT BUITRÓN.
- Obra copia de la tarjeta numérica del señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN, con fecha de ingreso 13 de agosto de 2009, en la que se señala que su estado civil es UNIÓN LIBRE con la señora JIMENA BORJA, de profesión agricultor. El delito por el cual fue condenado, es el de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado.
- El 7 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte actora remitió copia de la historia clínica del señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN, con T.D. 8215, allí se observa:
 - Examen de ingreso de internos del 14 de agosto de 2009, del área de Sanidad del Centro penitenciario de Popayán. El señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN registra antecedentes médicos de síntomas respiratorios, lesión de tejidos blandos de la pierna izquierda, le fue suministrada la primera dosis de H.B. (Hepatitis B), tiene cicatriz en pierna izquierda en resolución 10 cm. Es diagnosticado con síntomas respiratorios, úlcera en cicatrización y posible leishmaniasis. En las notas de evolución del 16 de octubre de 2009, se diagnostica con neumonía, tos y dolor torácico.
 - Se lee anotación de 17 de septiembre de 2016, que el señor BETANCOURT BUITRÓN fue herido en agresión en el patio por arma cortopunzante en tórax. Presenta en región escapular izquierda e infraescapular izquierda, heridas, cada una de aproximadamente un (1) cm, que comprometen piel y TCS. Refiere la nota como diagnóstico inicial herida en tórax, que se le realizó lavado, sutura y le fue suministrada cefalexina 500, curaciones y retiro de puntos en 10 días.
 - Igualmente, se adjunta registro de lesiones traumáticas y autoagresiones del área de Sanidad, allí consta que el 17 de septiembre de 2016 a las 08:00 horas, el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN fue agredido en patio con arma cortopunzante en tórax, fue atendido por el profesional de la salud con lavado, sutura, cefalexina y curaciones, con secuelas a determinar y control en 10 días.

- Según minuta de anotaciones del patio nro. 9 del INPEC, el 17 de septiembre de 2016 a las 08:00 horas, se registra como novedad que, en la parte posterior del pabellón, el interno Tróchez Labios Juan, agredió en la espalda con arma cortopunzante al interno Betancourt Buitrón Jesús T.D. 8215, y se observa cómo varios internos en represalia intentan agredir al interno Tróchez Labios.
- Se aporta minuta de sanidad del INPEC, del 17 de septiembre de 2016, en la cual no se observa registro alguno respecto del señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN, a pesar que sí se hizo registro de las lesiones en la historia clínica.
- Mediante oficio de 27 de febrero de 2017, la parte demandante solicita al director del Establecimiento Carcelario de Popayán, copia de la historia clínica, de la minuta del patio nro. 9 y minuta de sanidad, por los hechos o anotaciones realizadas el 17 de septiembre de 2016 respecto del señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN, y se insiste con peticiones del 1.º de junio de 2017 y 5 de julio de 2018.
- De igual manera, con oficio de 7 de marzo de 2018, el interno JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN solicita al jefe de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Popayán, copia de su historia médica desde el 1.º de enero de 2016 hasta el 1.º de enero de 2018.

SEGUNDO: Marco jurídico.

❖ Aspectos generales de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Y, pese a que no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia nacional lo ha señalado como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*” en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*². En efecto, el daño objeto de la reparación solamente es aquel que reviste la característica de ser antijurídico, y para que ello ocurra, aquel debe cumplir con unas características especiales, que consisten en que el mismo sea “*cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida*”³.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁴:

“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió

2 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

3 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2016. Rad.: 76001-23-31-000-2002- 03560-01(33868). C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

4 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

❖ Régimen de responsabilidad del Estado respecto de las personas reclusas en centros carcelarios o de detención.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala⁵:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

En el presente asunto la parte actora reclama una indemnización a título de perjuicios morales y daño a la salud, por los perjuicios que afirman les fueron causados por la entidad demandada, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN a manos de otro interno durante su tiempo de reclusión en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, por el hecho de no haber adoptado medidas efectivas para controlar el ingreso de elementos prohibidos en los pabellones.

De la otra orilla, la entidad demandada sostiene que se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto fue el mismo lesionado quien promovió y participó voluntaria y activamente de la riña, sobre la cual se refiere que, por haber ocurrido en fracción de segundos, fue imprevisible e insuperable para la guardia del INPEC. Asimismo, afirma que el daño a la salud no se encuentra probado, en tanto es a través de la valoración que efectúa el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se establecen las secuelas y daños funcionales de una persona, prueba de la cual desistió la parte actora.

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 26 de febrero de 2018, proceso No. 6001-23-31-000-2007-00005-01(36853), MP Danilo Rojas Betancourth.

Frente a estos planteamientos de las partes, procede el despacho a estudiar el asunto bajo el título de falla en el servicio, para lo cual conforme se describió en el marco jurídico de este proveído, se requiere la acreditación del daño y que el mismo le sea imputable a la entidad demandada.

De las pruebas arrojadas al expediente, se tiene acreditado que el 17 de septiembre de 2016 el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN fue herido por el señor JUAN TRÓCHEZ LABIOS con arma cortopunzante en el tórax, región escapular izquierda e infraescapular izquierda, mientras se encontraban en el patio del pabellón 9 de la cárcel San Isidro de la ciudad de Popayán.

Que, al ser atendido en el área de Sanidad del centro penitenciario el mismo día de los hechos, se estableció que la lesión fue moderada, causada por arma corto punzante, describiendo una herida de más o menos un cm en región escapular izquierda, y otra herida de más o menos 1.5 cm en región infraescapular izquierda, cada una generó compromiso de la piel y del tejido subcutáneo. Se diagnosticó "*Heridas tórax X ACP*", como tratamiento se indicó: lavado, sutura, cefalexina, curaciones. Secuelas "*a determinar*" y se ordenó control en 10 días -índice 08 expediente digital-.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligatorio de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un establecimiento carcelario. Para ello, es preciso remitirnos a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita los deberes especiales de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos, se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"

"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."

"ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable." (Hemos destacado).

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos entonces, que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN en su región escapular e infraescapular izquierda, que de acuerdo con la historia clínica de Sanidad, frente al examen físico realizado al afectado directo, consiste en lesión moderada con arma cortopunzante de aproximadamente 1 cm y 1.5 cm de longitud, respectivamente, y para tratarlo requirió de lavado, sutura, antibiótico y curaciones, con cita de control programada dentro de los 10 días posteriores, atención sobre la cual no se allegó ningún reporte.

Como quedó probado que la lesión fue causada con arma cortopunzante como lo registró la guardia en el libro de patio y en el historial clínico, se evidencia que no existió una requisa o inspección cuidadosa y adecuada en las instalaciones del centro penitenciario y de quienes en este se encuentran reclusos, por tal razón, ello constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad demandada, siendo viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- incurrió en una falla del servicio que ha sido demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90

constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarle al pago de los perjuicios causados a los demandantes, por el hecho dañoso que se analiza.

En cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, para que esta prospere deberá estar acreditado que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: "... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD "citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Enrique Gil"; circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente caso, pues, ni siquiera se anotó en la minuta de patio que el señor JESÚS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN propiciara o participara de una riña, lo que quedó registrado textualmente, es que "*Trochez Labios Juan... agredió en la espalda con arma cortopunzante al interno Betancourth Buitrón Jesús... y se nota como varios internos en represalia intentan agredir al interno Trochez Labios y lo traen corriendo a la exclusiva...*", coligiéndose que el señor BETANCOURT BUITRÓN no influyó en el resultado dañoso, pues ha de tenerse en cuenta que al ser lesionado se encontraba dando la espalda al agresor y que inmediatamente después, fueron los demás internos, y no el afectado directo, quienes intervinieron.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio "*culpa exclusiva de la víctima*", la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, se itera, no se encuentra acreditada, pues el ataque lo inició el agresor y no se evidencia en ningún documento que el agredido haya respondido a la provocación, ni que haya propiciado o participado en la reyerta que aduce la entidad demandada en su defensa, lo que implica que el actuar del demandante no determinó el daño sufrido.

Como se señaló en precedencia, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte del INPEC, debido a la falta de diligencia respecto de las requisas y veeduría de posibles implementos cortopunzantes, o armas que pudiesen tener y usar los internos, respecto de su posición de garantes; conducta que se reprocha a la entidad, en tanto está a cargo del Estado en su posición de custodio y garante de la seguridad, integridad y vida de las personas privadas de la libertad, inspeccionar y revisar las condiciones en la que se encuentran los internos y los peligros a los cuales pueden estar expuestos, igualmente, se reprocha la falta de cuidado y violación a las normas del establecimiento respecto de enfrentamientos, violencia y riñas entre internos o miembros de la institución.

CUARTA: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al accionante, de conformidad con lo que resulte probado.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento del equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los demandantes, bajo el argumento de graves lesiones físicas y psicológicas soportadas y la falta de atención médica integral.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando el señor BETANCOURT BUITRÓN se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el

17 de septiembre de 2016, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca⁶ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

Así las cosas, comoquiera que la lesión sufrida por el demandante, ocasionada con arma cortopunzante, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; pero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al *arbitrio juris*, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras el señor BETANCOURT BUITRÓN sufrió dos heridas en su región escapular e infraescapular izquierda, moderada, pero con necesidad de sutura y limpieza, sin que se acreditase la presencia de secuelas o necesidad de tratamiento posterior.

En virtud de la sutura y la zona corporal que resultó afectada por la herida, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a seis (6) s.m.l.m.v. para el afectado directo, señor JESUS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN.

Y, para sus hermanos, JHON JAIME BETACOURT BUITRÓN, JOSÉ EDILSON BETACOURT BUITRÓN, MANUEL BETACOURT BUITRÓN y MARÍA JANETH BETACOURT BUITRÓN, respecto de quienes se encuentra acreditado el parentesco, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a tres (3) s.m.l.m.v.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mérida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la **víctima directa** será de 10 smmlv. Y, para las relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), el monto de perjuicios para un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10%, será de 5 smlmv. Sin embargo, ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1 % de pérdida de capacidad laboral, sin que tampoco pueda catalogarse la lesión padecida por la víctima directa como un daño bagatelar, por lo que, se reconocerán las sumas antes señaladas.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV para JESUS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN, por concepto daño a la salud, el cual desde el mes de septiembre de 2011⁷, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha reconocido dicho perjuicio de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a

6 Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

7 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita:

"(...)

20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente⁸ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas".

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

"(...)

-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

8 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca⁹:

"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones psicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"¹⁰.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (...)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación psicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014¹¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales - el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente."

Desde esta perspectiva, habida cuenta que la herida física existió, pero que fue moderada, no comprometió la vida del recluso y no requirió tratamiento más allá de la atención médica primaria en el área de sanidad del centro carcelario, en el cual recibió sutura, medicación y limpieza, no se reconocerá ningún valor por este concepto, ya que si bien, el interno aduce que se vio afectado en sus actividades cotidianas y que por causa de la lesión quedó con una cicatriz permanente en su cuerpo, no se acredita siquiera algún tipo de limitación y mucho menos que esta se derive de la herida sufrida el 17 de septiembre de 2016, ni que la cicatriz sea de carácter permanente, máxime cuando las heridas fueron de 1 cm y 1.5 cm, no se mencionó en la demanda, ni se anotó en la historia clínica que esta fuera de tipo queloide o que fuera de tal magnitud que afectara de alguna forma a la persona agredida.

4.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

9 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

11 Consejo de Estado –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Comoquiera que se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en los términos del artículo 365 del CGP.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*” formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las lesiones padecidas por el señor JESUS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN el 17 de septiembre de 2016, mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por lo anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de indemnización por los perjuicios morales causados al grupo demandante:

Nro.	Demandante	Identificación	Relación	Valor (smlmv)
1	JESUS ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN	1.116.722.114	Víctima	6
2	JHON JAIME BETACOURT BUITRÓN	94.256.612	Hermano	3
3	JOSÉ EDILSON BETACOURT BUITRÓN	1.116.722.129	Hermano	3
4	MANUEL BETACOURT BUITRÓN	94.267.803	Hermano	3
5	MARÍA JANETH BETACOURT BUITRÓN	29.901.787	Hermana	3

Sumas que se liquidarán con la vigencia de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo anotado.

SEXTO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales:

juan.quintero@inpec.gov.co;

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

demandas.roccidente@inpec.gov.co

mapaz@procuraduria.gov.co;

chavesmartinez@hotmail.com;

OCTAVO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

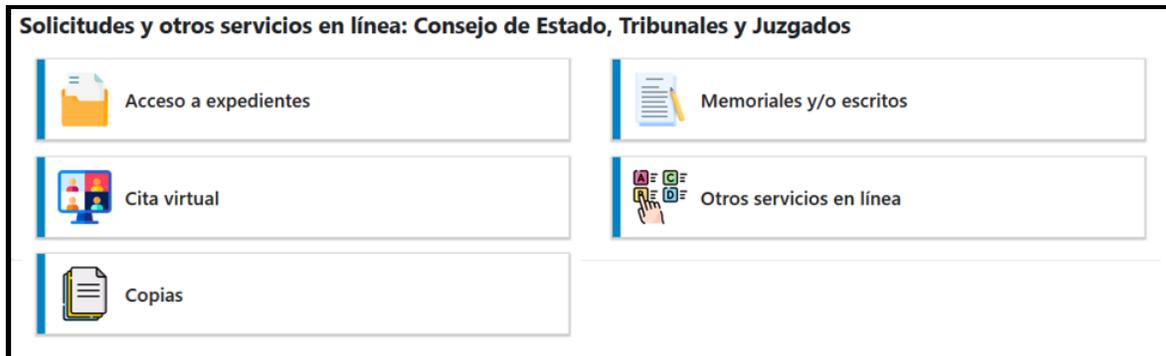
DÉCIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias

Sentencia RED1 núm. 026 de 29 de febrero de 2024
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2018-00295-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BETANCOURT BUITRÓN Y O
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b08f4ad5d2b52244b3c18dfd6eff06da9eeaf17c1db3b53c0af3c293536e9e**

Documento generado en 29/02/2024 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>